

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**APOYO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y A LOS
TRABAJADORES AUTÓNOMOS DURANTE LA EMERGENCIA PÚBLICA
EN MATERIA SANITARIA**

TÍTULO I

**SUJETOS COMPRENDIDOS Y PLAZO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA EN
MATERIA SANITARIA**

Artículo 1 – Objeto. La presente ley tiene por objeto colaborar con la sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas con sede en el territorio nacional, y de los trabajadores autónomos incluidos en el régimen general o en Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), mediante la suspensión temporaria de la vigencia de normas impositivas, en tanto se prolongue la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, establecida por el DNU N° 260/2020.

Artículo 2 – Ámbitos de aplicación de la ley. Se entiende por micro, pequeña y mediana empresa las registradas de conformidad con la Resolución N° 220/2019 de la Secretaría

de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 24.467.

A los fines de esta ley los certificados a que se refiere el artículo 14 de la Resolución mencionada se prorrogarán en forma automática, en tanto dure la emergencia pública en materia sanitaria a que se refiere el párrafo siguiente.

Quienes no posean el certificado deben acreditar el inicio del trámite de inscripción en el Registro de Empresas MiPyMES.

Se entiende por trabajador autónomo a los incluidos en el régimen general o en Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) (artículo 2º inciso 7º punto b) de la Ley Nº 24.241).

La presente ley tendrá vigencia en tanto se mantenga la emergencia pública en materia sanitaria establecida por el DNU Nº 260/2020 y sus eventuales prórrogas.

TÍTULO II. BENEFICIOS

Artículo 3. Ley de Competitividad Nº 25.413. Declárase la suspensión de la vigencia de los artículos 1º al 6º de la Ley Nº 25.413, respecto de las personas humanas y de las empresas a que se refiere el artículo anterior en sus primero y tercer párrafos y durante el plazo determinado en su segundo párrafo.

Efectos. Esta suspensión regirá a partir de la promulgación de la presente ley. La Administración Federal de Ingresos Públicos informará al Banco Central de la República Argentina las personas humanas y las empresas que resultan beneficiarias, sin perjuicio de la facultad de las mismas de reclamar la devolución de los importes liquidados y percibidos por la/s entidad/es bancaria/s.

A tal efecto será suficiente que la empresa presente el Certificado MIPYME emitido por la Secretaría de Emprendedores y Pequeñas y Medianas Empresas y la persona humana la constancia ante el SICAM.

La/s entidad/es bancaria/s deberán acreditar en forma inmediata los importes liquidados y percibidos en virtud del artículo 1º de la Ley N° 25.413, en la cuenta del/la beneficiario/a en la que se hubiera producido el débito, informando de ello al Banco Central de la República Argentina y a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 4 – Contribuciones a la seguridad social. Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541. Condónanse las obligaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 19 de la Ley N° 27.541, respecto de las empresas a que se refiere el artículo 2º primer párrafo y durante el plazo determinado en su segundo párrafo.

Condónanse las obligaciones de pago de aportes personales al SIJP de los trabajadores autónomos incluidos en el régimen general o en Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) (artículo 2º inciso 7º punto b) de la Ley N° 24.241).

Efectos. Las empresas beneficiarias no deberán realizar contribución alguna a la seguridad social en su calidad de empleadoras, con destino a: jubilaciones y pensiones (Ley N° 24.241); Obra Social del PAMI (Ley N° 19.032) Asignaciones Familiares (Ley N° 24.714) y Fondo Nacional de Empleo (Ley N° 24.013), correspondiente a las remuneraciones de sus dependientes registrados a la fecha de promulgación de esta ley.

Las obligaciones mencionadas se entenderán sin causa durante el plazo de vigencia de la Emergencia Pública en materia sanitaria.

Artículo 5 - Régimen de regularización de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social. Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva N° 27.541.

Extiéndese el plazo de adhesión al régimen de regularización de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, previsto en la Ley N° 27.541 hasta el 30 de diciembre de 2020.

Modifícase el plazo de vencimiento de las obligaciones comprendidas en el Régimen de regularización al 31 de marzo de 2020, inclusive, los intereses no condonados, las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones.

Modifícase el plazo referido a las obligaciones en curso de discusión administrativa o que sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial del 23 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2020, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Modifícase el plazo para incluir la refinanciación de planes vigentes del 23 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2020, y la deuda de planes caducos.

Modifícase la fecha de vencimiento de la primera cuota establecida del 16 de julio de 2020 al 16 de enero de 2021. Este vencimiento podrá ser prorrogado por resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con la vigencia de la Emergencia Pública en materia sanitaria.

Artículo 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente.

El 12 de marzo del 2020 el Presidente de la Nación Argentina amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de un año en virtud de la pandemia declarada, el 11 de marzo, por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), respecto del brote del COVID-19 a nivel global.

Que el 19 de marzo el Presidente estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el decreto DNU N° 297/2020, hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que esta medida implica para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos

Que ello resultará en una importantísima depresión del sistema económico del país, con un impacto decisivo para la supervivencia de las micro, pequeñas y medianas empresas, las que carecen de capacidad financiera para afrontar los gastos fijos de sus emprendimientos en tanto se vea afectada su capacidad de venta y por ende de cobro.

Que por lo tanto resulta importante diseñar un régimen de apoyo a estas empresas así como también a los emprendedores individuales que son los que se verán principalmente afectados por el congelamiento de las actividades que importa la medida imprescindible decretada por el Presidente de la Nación.



Que es este Congreso de la Nación el que puede establecer la condonación de obligaciones impositivas y de otras contribuciones con que ven gravada su actividad los grupos que se identifican como mayormente vulnerables al impacto económico de las medidas establecidas en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria.

El texto del presente proyecto, fue oportunamente presentado ante esta Honorable Cámara, bajo el número 0961-D-2020.

Por ello someto a la consideración de esta H. Cámara el presente proyecto de ley solicitando su aprobación.